

Señor Don Juan de Ovando

SELO QYARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS

Que si alguna persona de las que fueren a el horno
tengan deuda quinientas ni noventa y una con
ellos, sino es que cada una atienda a su ministerio
no entrando con su vez ni menor se arropellen
ni echen maldivos ni pena por la primera vez
de ser lo y por la segunda su dia de Caridad y pro
vede a lo demas que aia lugar de Dios y baxo la
misma multa que ninguno vaya a el horno ni entre
en el por las malas con equivoqas que se siguen
nada ni ningun veino o forastero, lleve de su de
cadas de ninguna clase a condicionadas o no
a condicionadas por los peores danos que se expu
sionan pena de quatro mill reales; y de pro
vede a lo demas que aia lugar por Dios
Todos los qualis Capítulos se guarden cumplan
y obedezcan, caso las penas impuestas en ellos
y para su promulgacion se peca de no a ber pre
gonar en esta Villa de si ve. Un tanto en la
parte que es urto sin poderlo quitar nin
gun a persona por que luego que suceda y se
dunifique a el que lo fize sera castiga
de con rigorosa pena a. Adverso de sus
mercedes por combenir a la buena ad
ministracion de su villa, y lo fizieron
sus mercedes

Don Mateo de
MOMCORN

Don Jhonse Linar

De los

Alcaldes

Don Juan de Ovando

Don Jhonse de Ovando
Caja de la casa de Ovando
en la villa de Ovando

